

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva del Consejo 86/662/CEE relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las máquinas de explotación⁽¹⁾

(93/C 304/09)

El 11 de junio de 1993, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 15 de septiembre de 1993 (Ponente: Sr. Pearson).

En su 308º Pleno (sesión del 22 de septiembre de 1993), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de modificar la Directiva 86/662/CEE, pues conviene en que es necesaria una mayor reducción de los niveles sonoros de las máquinas de explotación. La preocupación de la Comisión por que la actual Directiva no caiga en desuso está justificada: sería un paso hacia atrás que no existiera una normativa comunitaria efectiva debido a la falta de una Directiva modificadora en la que se establezca una ampliación de los límites actuales. No obstante, el Comité desea indicar los siguientes puntos, planteados en los pormenores de la propuesta de la Comisión, que exigen atención.

1.2. El Comité es muy consciente de las molestias causadas por las máquinas utilizadas en la construcción

y otras obras, pero considera que la Comisión, en la exposición de motivos, exagera el problema. El nivel sonoro global en una obra urbana tiene más importancia que en una obra rural; sin embargo, es esencial disponer de normas comunitarias efectivas si se desea que el nivel sonoro tenga una aceptación general.

1.3. El aspecto matemático (logarítmico) del cálculo de un determinado nivel de decibelios no siempre se entiende. Los niveles propuestos en el proyecto de Directiva son notablemente más bajos, y será necesaria una aplicación estricta para cumplirlos. Se debe conseguir un equilibrio entre la producción viable de estas máquinas y el impacto social.

1.4. Se admite que con los métodos de prueba simulada de la propuesta se intenta realmente prever las condiciones de funcionamiento de las máquinas.

1.5. En la Directiva 82/662/CEE se establecía un periodo de dos años y medio entre la decisión del Consejo y la fecha de entrada en vigor. El Comité considera muy importante que este plazo se mantenga. Las fechas de entrada en vigor propuestas por la Comisión se consideran viables siempre y cuando la decisión del Consejo se realice con prontitud, pues hasta que no se conozcan los niveles exactos decididos por el Consejo no podrá iniciarse el rediseño y la fabricación. El período de validez de los certificados de examen de tipo existentes debe ampliarse de conformidad con el punto introductorio del nuevo método de prueba y límites acústicos.

1.6. Debe haber una estrecha coordinación entre el fabricante/montador principal y los proveedores de partes «adquiridas», pues éstas representan un porcentaje elevado del conjunto. Algunos de estos componentes, como los motores, pueden estar sujetos a los requisitos de otras directivas comunitarias, por lo que será esencial una correlación adecuada para cumplir el calendario del programa. El nivel sonoro de muchos componentes «adquiridos» deberá reducirse.

1.7. El grupo de expertos al que se hace referencia en el nuevo artículo 8 bis, que asesora a la Comisión, está compuesto por miembros cuyo mandato va más allá de un peritaje industrial específicamente técnico. Teniendo esto en cuenta, el Comité hace hincapié en la importancia de los asesores de producción práctica y en el efecto que tendrán los cambios en beneficio de los que trabajan con estas máquinas o cerca de ellas.

1.8. Aunque los operadores de las máquinas están cubiertos por otras directivas comunitarias relativas al ruido, debería existir una relación estrecha con todas las directivas pertinentes.

1.9. La Comisión admite que las propuestas provocarán un aumento de los costes, que probablemente oscilará entre el 3% y el 5%, según la categoría de las máquinas. Los nuevos avances tecnológicos y de producción en Europa son de tal envergadura que de ello pueden derivarse ventajas comerciales, y beneficiarse al mismo tiempo los aspectos sociales y medioambientales, aunque el coste anual total para los consumidores en la Comunidad se calcula entre 126 y 210 millones de ecus.

1.10. El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que las medidas que se proponen en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 para después de 1999 podrían no ser realistas. El altísimo porcentaje de máquinas que deben ser rediseñadas (el 80% de las máquinas sobre ruedas y el 50% de las restantes) y la falta de experiencia del método de prueba dinámico para medir niveles acústicos deberían aconsejar mucha atención y control antes de que dichas medidas se promulguen en la Directiva. El Comité se pregunta si es prudente por el momento establecer límites para el

año 2000 sin evaluar la experiencia relativa al plazo de 1995, según se dispone en la fase 2 de la Directiva 86/662/CEE. El Comité reconoce que serán necesarias nuevas reducciones de los niveles de ruido, pero considera que los niveles propuestos deben entenderse de momento como indicativos, más que como definitivos.

1.11. El Comité considera que el proceso de consulta, según se describe en la ficha de evaluación del impacto de la Comisión, no se ha reflejado fielmente en el texto. No es justo calificar de «ambivalente» la actitud de los representantes de la industria, pues los fabricantes están de acuerdo en que es urgentemente necesario modificar la Directiva 86/662/CEE.

2. Observaciones específicas

2.1. Nuevo artículo 1

2.1.1. La propuesta presentada para modificar la Directiva 86/662/CEE (según quedó modificada por la Directiva 89/514/CEE) va a fundamentarse jurídicamente en el artículo 100 A. Hasta ahora se había fundamentado en el artículo 100. En la exposición de motivos no se da ninguna razón para este cambio, aunque se indica en los «considerandos» del documento. El Comité conviene en que el artículo 100 A debe aplicarse en este caso.

2.1.2. Nuevo artículo 1, apartado 1, en lo relativo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3

Esta parte del texto debería suprimirse, de conformidad con nuestras observaciones expresadas más arriba en el apartado 1.10.

2.1.3. Nuevo artículo 1, apartado 3

El Comité está de acuerdo en que se suprima el artículo 4 de la Directiva 86/662/CEE.

2.1.4. Nuevo artículo 1, apartado 4

El Comité considera que esta modificación no está justificada: el actual artículo 9 de la Directiva 86/662/CEE es satisfactorio y no debería cambiarse.

2.1.5. Nuevo artículo 1, apartado 5

Este texto sustituye al anterior artículo 7. Aunque el Comité no disiente del propósito de establecer incentivos económicos para comercializar las nuevas máquinas, de conformidad con las propuestas, desea señalar que las medidas fiscales y económicas son prerrogativa de cada Estado miembro. Este apartado debería suprimirse, al igual que el anterior artículo 7, que con las modificaciones de la nueva Directiva queda obsoleto.

2.1.6 Nuevo artículo 1, apartado 7

Este texto sustituye al anterior artículo 9. De conformidad con las observaciones formuladas mas arriba en los apartados 1.10 y 2.1.1, el artículo existente es satisfactorio y no debería cambiarse. La modificación debe suprimirse.

2.2. Nuevo artículo 2

La redacción de este artículo debería modificarse para precisar que los Estados miembros promulgarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de forma que se establezca un periodo de dos años y medio a partir de la decisión del Consejo antes de la fecha de su entrada en vigor.

3. Tras la debida consideración, el Comité considera que los niveles mínimos de potencia acústica establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 deberían modificarse como sigue:

- Máquinas sobre orugas (excepto palas)
 $L_{wa} = 87 + 11 \log P$ (superior a 107 dB)

- Acarreadoras sobre ruedas, cargadoras, palas cargadoras

$$L_{wa} = 86 + 11 \log P \text{ (superior a 106 dB)}$$

- Palas

$$L_{wa} = 85 + 11 \log P \text{ (superior a 99 dB)}$$

Los límites máximos no deberían incluirse, porque impedirían el desarrollo de máquinas muy grandes que no tienen notables efectos en las molestias causadas por el ruido, por las siguientes razones:

- a) físicamente tienen un tamaño y una masa considerables, y se utilizan en grandes proyectos lejos de las zonas urbanas (como en la construcción de presas);
- b) por razones de seguridad, nadie trabaja cerca de dichas máquinas;
- c) debido a la fórmula logarítmica que se utiliza para evaluar los límites acústicos, el nivel de ruido no aumenta espectacularmente con el tamaño de la máquina; por ejemplo, entre 1 000 KW y 2 000 KW el nivel de ruido sólo aumenta de forma equiparable a como lo hace entre 100 KW y 200 KW (3.3 dBA).

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1993.

El Presidente
del Comité Económico y Social
 Susanne TIEMANN